



RADICADO:	08638408900120210008401
DEMANDANTE	ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO	ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.
REDISTRIBUIDO	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso VERBAL remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 23 de agosto de 2023.

Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Ya se encuentran surtidos los traslados las partes no solicitaron pruebas ni el despacho decreto de oficio.

Sabanalarga, Atlántico, Enero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Sería la oportunidad legal para entrar a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Pero examinado minuciosamente en su totalidad el expediente, encuentra el despacho que surgen una serie de irregularidades que impiden proferir una decisión de fondo sobre el recurso de alzada.

Tenemos que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de Abril de 2021, para ser tramitado por el procedimiento del Verbal Sumario con acción de Recisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, como pretensión se solicita se declare que el contrato de compraventa de la Escritura Pública N° 990 del 24 de Noviembre de 2018, sufrió una lesión enorme.

Revisado el paginario, se echa de menos que no se encuentra anexo en el expediente la referida Escritura Pública N° 990 del 24 de Noviembre de 2018, sobre la cual se dice que se incurrió en una lesión enorme, dentro del negocio jurídico consignado en ella.

Se expresa en los hechos de la demanda que en dicha escritura se encuentra consignado como precio de la venta el valor de treinta millones de pesos, (\$30.000.000.00,), que es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento de la realización del negocio.

También, se anexa al expediente certificado de propiedad y avaluó expedido por la secretaria de impuestos del Municipio de Sabanalarga,

Atlántico, donde certifica como último avalúo reportado en fecha 10-02-2021, el valor de \$30.897.200.

De igual forma encontramos, la Escritura Pública N° 429 del 02 de Mayo de 2007, en la cual consta la compra que hiciera la demandante, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

Asimismo, informe pericial del valor del inmueble para la fecha del contrato de compra venta y su valor actual.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para entrar a resolver tenemos que analizar la competencia o no para decidir de fondo el asunto puesto en consideración de este despacho, y encontramos como ya se expresó que los únicos valores anotados en la demanda y que sirvieran de ilustración a este despacho, lo son el valor del avalúo y el precio del bien consignado en la Escritura Pública N° 990, que fue por el valor de \$30.000.000.00, que reiteramos no fue anexada al expediente para que con este documento se demostrara el valor del contrato para determinar la cuantía, por lo que solo contamos con el último avalúo reportado en fecha 10-02-2021, de \$30.897.200., entendiéndose que con dicho valor corresponde a un proceso de mínima cuantía teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

¿Ahora bien, como sabemos si un proceso es de primera o única instancia? La respuesta la da el Código General del Proceso en los Artículos 18, 25 y 390 respectivamente.

Al respecto el mencionado Artículo 18 establece que:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...)”

Es decir, conocen en primera instancia los procesos que sean considerados de menor cuantía.

En ese sentido el Artículo 25 del C.G.P. establece que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Respecto lo anterior, y en cuanto a los procesos se refiere, el Artículo 26 del Código General del Proceso, dice:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”

Como consta en el expediente se pretende dentro del presente proceso, que se decrete la nulidad del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública N° 990, con fundamento en la lesión enorme del contrato de compra venta celebrado entre las partes del proceso, es decir, involucra la propiedad de un bien inmueble, por lo que la cuantía se determina por el avalúo del o los inmuebles objeto de la negociación que tildan viciada de nulidad.

En este caso, la razón por la que este despacho considera que el recurso concedido propuesto contra la sentencia de fecha sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, es inadmisibles radica en que el presente proceso se ha tramitado bajo las sendas del trámite del proceso Verbal Sumario, el que conforme a lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 390 del C. G. del P., es un asunto de única instancia; por lo que no es dable para este caso por factor cuantía haber admitido el recurso de apelación.

Lo anterior, no quiere decir que se esté prefiriendo el ámbito procesal sobre lo sustancial, sino que el legislador decidió poner una restricción al recurso de apelación, debiendo el Juzgador analizar si la alzada es procedente dentro de ese ámbito, cosa que no ocurre en este caso,

máxime cuando el mismo Artículo 390 del C.G.P. establece que se tramitaran como procesos verbales sumarios los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que dicho trámite será de **única instancia**. (Parágrafo 1°)., en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, este Juzgado carece de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes.

De manera que, resulta claro para esta superioridad judicial, que en el presente asunto no hay lugar a resolver el recurso de apelación objeto de estudio, toda vez que el trámite impartido al proceso desde un inicio no fue otro que el de un proceso verbal sumario de única instancia, en consideración a la estimación de la cuantía consignada en el negocio jurídico celebrado entre las partes, dado que la pericia presentada no es usada para determinar cuantía si no para que en su momento se estudiara una posible lesión enorme, todo esto hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho resolverá dejar sin efectos lo actuado en esta instancia y se declarará inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, por no ser procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado el proceso bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, por no ser procedente la concesión del recurso

de apelación al haberse tramitado el proceso bajo los trámites de un proceso verbal sumario de única instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR, sin efectos el trámite de segunda instancia adelantado por este despacho por lo anotado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial. Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9127ae7068525800902cf97c3c05ca575a2116b8a9f03418e7013723dd5f0aa**

Documento generado en 22/01/2024 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>